

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-  
REV/0015/2024/III/RETURNO/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de  
Amatlán de los Reyes

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín  
Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **ordena** al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300542023000070**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I.  COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>13</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

**Solicitud de acceso a la información.** El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

*solicito por favor la evidencia de las actas de cabildo o nombramiento del cronista de su municipio.*

*actividades realizadas hasta el día de hoy.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.





*fecha de la creación del consejo de la cronica de su municipio y los nombres de sus integrantes.*

*actividades o publicaciones del consejo de la cronica. (SIC)*

...

**Respuesta del sujeto obligado.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado **documento una respuesta** a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

**Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.

**Turno.** El mismo **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0015/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

**Admisión.** El **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.

**Retorno.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó retornar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave **IVAI-REV/0015/2024/III/RETORNO/II**.

**Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



**Cierre de instrucción.** El **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

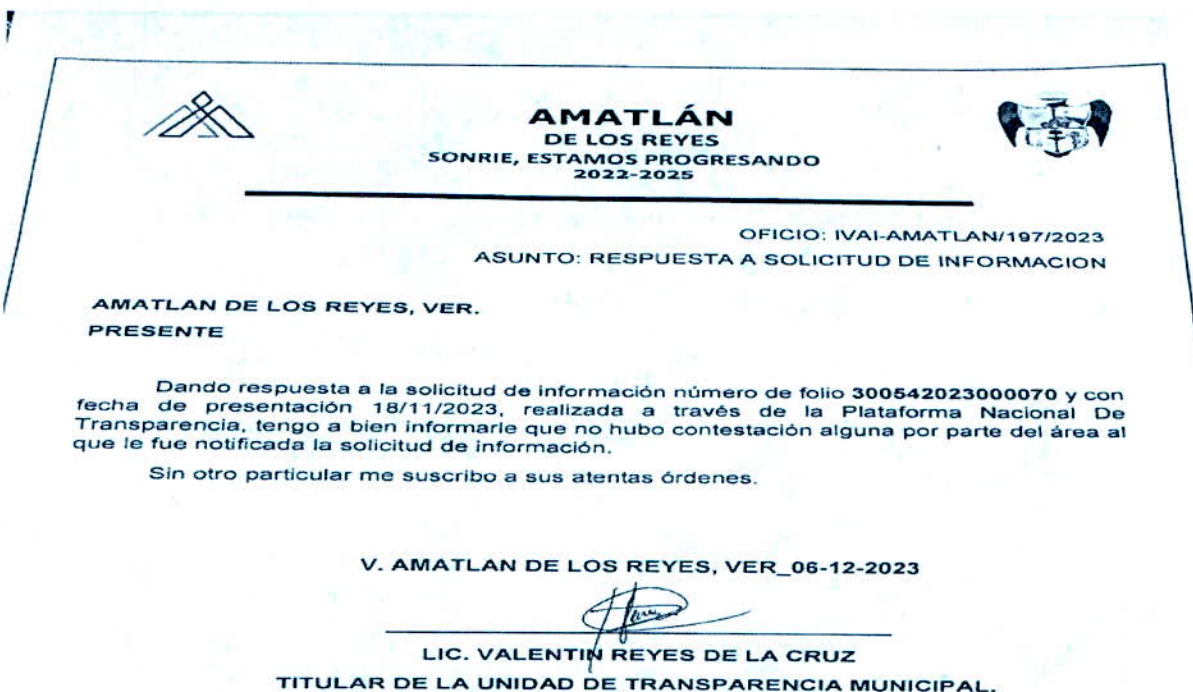
### III. Análisis de fondo



La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes conocer la información que quedó señalada en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.

El sujeto obligado documento una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo para tal efecto los oficios de trámite siguiente:

- Oficio IVAI-AMATLAN/187/2023 de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario del Ayuntamiento
- Oficio IVAI-AMATLAN/197/2023 de la Unidad de Transparencia dando respuesta a la solicitud (a su decir)

Ahora bien de la segunda documental, se advierte que la Unidad de Transparencia únicamente se limitó a informar lo siguiente:



**AMATLÁN  
DE LOS REYES**  
SONRIE, ESTAMOS PROGRESANDO  
2022-2025 


---

OFICIO: IVAI-AMATLAN/197/2023  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION

AMATLAN DE LOS REYES, VER.  
PRESENTE

Dando respuesta a la solicitud de información número de folio 300542023000070 y con fecha de presentación 18/11/2023, realizada a través de la Plataforma Nacional De Transparencia, tengo a bien informarle que no hubo contestación alguna por parte del área al que le fue notificada la solicitud de información.  
Sin otro particular me suscribo a sus atentas órdenes.

V. AMATLAN DE LOS REYES, VER\_06-12-2023

  
LIC. VALENTIN REYES DE LA CRUZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.

Hecho que fue ratificado por la Unidad de Transparencia al comparecer al recurso de revisión, al remitir los oficios siguientes:





**AMATLÁN  
DE LOS REYES**  
SONRIE, ESTAMOS PROGRESANDO  
2022-2025



OFICIO: IVAI-AMATLAN/23/2024

ASUNTO: CONTESTACION A RECURSO DE REVISION

AMATLAN DE LOS REYES, VER.

PRESENTE

Dando debido cumplimiento al resolutivo con respecto al **EXPEDIENTE: IVAI-REV/0015/2024/III**, le notificó a usted que el área que posee la información (**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**), ha sido notificada del expediente ya mencionado, con la finalidad de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos para dar cumplimiento absoluto al recurso de revisión.

Anexo oficio, **IVA-AMATLAN/21/2024, de fecha 24/01/2024**

Lo que hago de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Hago mención que el correo institucional de la Unidad De Transparencia a mi cargo para recibir toda clase de notificaciones es el siguiente;

[amatlan\\_unidadtransparencia2022@hotmail.com](mailto:amatlan_unidadtransparencia2022@hotmail.com)

Sin otro particular solo me resta suscribirme a sus atentas órdenes.

V. AMATLAN DE LOS REYES, VER\_24-01-2024

LIC. VALENTIN REYES DE LA CRUZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.



**AMATLÁN  
DE LOS REYES**  
SONRIE, ESTAMOS PROGRESANDO  
2022-2025



OFICIO: IVAI-AMATLAN/21/2024

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

**C. ARTURO GARCIA SANCHEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**  
AMATLAN DE LOS REYES, VER.  
PRESENTE

Derivado del recurso de revisión **EXPEDIENTE: IVAI-REV/0015/2024/III**, y con fecha de interposición 9 de Enero del 2024, atenta y respetuosamente solicito a usted lo informar si obra en su poder la siguiente información:

- ✓ solicito por favor la evidencia de las actas de cabildo o nombramiento del cronista de su municipio. actividades realizadas hasta el día de hoy.
- ✓ fecha de la creación del consejo de la crónica de su municipio y los nombres de sus integrantes. actividades o publicaciones del consejo de la crónica.

Por lo que respetuosamente le solicito realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y brindar la información requerida en un término de 3 días hábiles a partir de la notificación respectiva, misma, que deberá presentarse en la Unidad de Transparencia a mi cargo.

Anexo a la presente copia simple del Recurso de Revisión, **EXPEDIENTE: IVAI-REV/0015/2024/III** y acuse de la solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En espera de la información requerida, quedo de usted como su atento y seguro servidor.



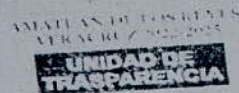
AMATLÁN DE LOS REYES  
VERACRUZ 2022-2025

V. AMATLAN DE LOS REYES, VER\_24\_01-2024

**RECIBIDO**  
24 ENE. 2024  
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

LIC. VALENTIN REYES DE LA CRUZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.



Situación que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio **la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.**



Luego entonces en ese orden este Órgano Garante advierte que **no se necesita mayor análisis para llegar a la convicción que, si de las constancias que obran en el expediente relativo se desprende que no se cuenta con documental idónea, pertinente y suficiente tendente a acreditar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos concedidos por la normatividad aplicable y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, se configura el supuesto de falta de respuesta**, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 1, 13, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, párrafos noveno, decimo y undécimo de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>6</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción<sup>7</sup>**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

<sup>7</sup> Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**, disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.

Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, culminó el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido, ni durante la sustanciación del presente recurso (aun y cuando remitió documentales solo con la finalidad de informar que el área que contaba con la información no había dado respuesta).

Respecto de lo requerido se tiene que corresponde a información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información sobre la cual, la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información ante la Secretaría, sin que se haya obtenido pronunciamiento alguno con la finalidad de atender la solicitud, **materializándose con ello una falta de respuesta a la solicitud.**

Ahora bien dicha área cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, asimismo el propio Cronista Municipal, ello de conformidad con lo previsto en **los artículos, 66-A, 66-C, 66-F, 66-G, 69, 70, fracciones I, V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, así como ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido de conformidad con las atribuciones propias de cada área.



...

**Artículo 66-A. Los municipios designarán a un Cronista municipal, tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal.** El nombramiento recaerá en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Ser oriundo del municipio o con una residencia cuando menos de 10 años en el municipio;
- II. Contar con prestigio en los aspectos históricos y culturales del municipio.

...

**Artículo 66-C. Son facultades del Cronista municipal:**

- I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio;
- II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura e historia municipal;
- III. Elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente; compilar tradiciones y leyendas o crónicas;
- IV. Levantar un inventario de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio;
- V. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorables;
- VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del municipio;
- VII. Participar en eventos culturales, académicos y conferencias donde se promueva al municipio;
- VIII. Asistir a Congresos y Convenciones;
- IX. Establecer comunicación eficiente con los medios de comunicación impresos y electrónicos; y
- X. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, esta Ley, Reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.

...

**Artículo 66-F. El Cronista municipal tendrá las siguientes obligaciones:**

- I. Dar asesoramiento histórico, cívico, y cultural a quien se lo solicite, por medio del archivo municipal;
- II. Realizar investigaciones históricas del municipio;
- III. Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos y libros, así como en el órgano de difusión del ayuntamiento;
- IV. Poner a disposición del público en general la información recopilada;
- V. Promover la conservación y cuidado del patrimonio histórico-cultural; y
- VI. Promover el reconocimiento de los ciudadanos que se distingan por sus acciones e investigaciones históricas del municipio.

**Artículo 66-G. El Cronista municipal tendrá la obligación de:**

- I. Publicar las crónicas, folletos y libros respetando el derecho de autor, de la historia municipal.**
- II. Asistir a congresos y Convenciones; y



**III. Crear un consejo de la crónica, con los ciudadanos de mayor reconocimiento y que por su avanzada edad, experiencia, conocimiento, aporten sus conocimientos para enriquecer la historia municipal.**

...

**Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría,** cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

**I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;**

...

**V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;**

...

Lo anterior es así, pues por lo que hace a lo requerido en el punto 1 de la solicitud de información, consistente en el acta de cabildo donde se aprobó el nombramiento del Cronista Municipal, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia; motivo por el cual, corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de lo anterior, para atender lo requerido por el particular, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:



...

*Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

*II. En el caso de los municipios:*

...

*h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;*

...

O, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente deberá proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

***OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.***

De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

Ahora, por lo que hace a lo requerido en los siguientes puntos de la solicitud de información, consistente en:

- las actividades realizadas a la fecha de la solicitud por el Cronista Municipal
- fecha de la creación del consejo de la crónica, nombres de los integrantes
- actividades o publicaciones del consejo de la crónica



Es información que el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte recurrente en la forma en la que la tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

#### IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe<sup>8</sup> **ordenar** al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, que, previa búsqueda de la información que realice ante la Secretaría, el Cronista Municipal y/o todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido, proceda en los términos siguientes:

- **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información solicitada consistente en el acta de cabildo donde se aprobó el nombramiento del Cronista Municipal, información que corresponde a la obligación de transparencia previstas por el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información solicitada.

- **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en los

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- las actividades realizadas a la fecha de la solicitud por el Cronista Municipal
- fecha de la creación del consejo de la crónica, nombres de los integrantes
- actividades o publicaciones del consejo de la crónica

En el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos del fallo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en esta resolución.

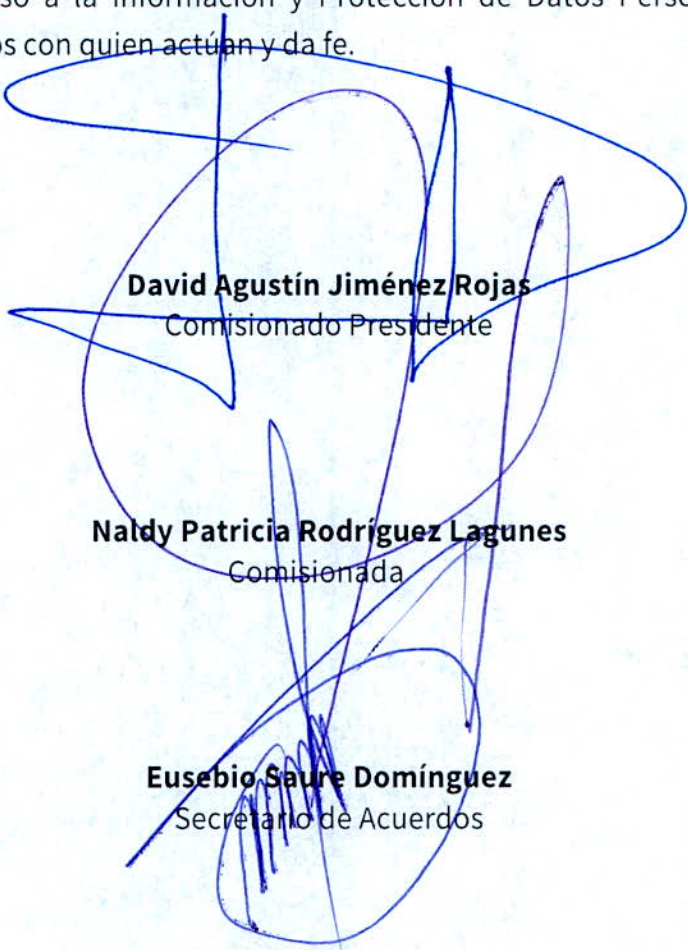
**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos



